

Acuerdo No. 121

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 88 de la Constitución Política de la República establece que toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual esta será debidamente informada y garantizada su participación;

Que el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental consagra el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en la gestión ambiental a través de los diversos mecanismos de participación social que se establezcan en el Reglamento para el efecto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 se expidió el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que el artículo 16 del reglamento antes señalado, establece los requisitos que deben cumplir los mecanismos de participación social: difusión de información de la actividad o proyecto, recepción de criterios y sistematización de la información obtenida;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 112 del 17 de julio del 2008, esta Cartera de Estado expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social;

Que el artículo 4 del mencionado instructivo señala que para la sistematización del proceso de participación social, el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental establecerá una base de datos de facilitadores que acrediten experiencia en procesos participativos, de participación ciudadana y manejo de grupos de trabajo y relaciones comunitarias; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la evaluación, calificación y registro de facilitadores ambientales.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la evaluación, calificación y registro de facilitadores ambientales de los mecanismos de participación social para todas las actividades y proyectos que requieran de licenciamiento ambiental.

Art. 2.- Serán facilitadores de los mecanismos de participación social las personas naturales sean estas nacionales o extranjeras que acrediten experiencia en procesos de participación ciudadana y manejo de grupos de trabajo y relaciones comunitarias.

Art. 3.- El registro de facilitadores será público y estará a cargo de la Dirección Nacional de la Prevención de la Contaminación de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Art. 4.- Las principales actividades de los facilitadores serán:

- a) Participar en la realización de los mecanismos de participación social seleccionados para el proyecto o actividad;
- b) Verificar el proceso de coordinación de la actividad o proyecto con las demás autoridades en el ámbito de sus competencias;
- c) Identificar los posibles impactos socio-ambientales que se generarían con la implementación de la actividad o proyecto; y,
- d) Sistematizar los comentarios, sugerencias, opiniones y propuestas generadas dentro del proceso de participación social.

Art. 5.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACION DE FACILITADORES

AMBIENTALES.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras interesadas en registrarse como facilitadores de los mecanismos de participación social, deberán cumplir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

- a) Petición escrita dirigida al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, conforme al formulario No. 1 del Anexo 1 del presente documento;
- b) Copia de la cédula de identidad y de la papeleta de votación o del censo en caso de extranjeros;
- c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- d) Hoja de vida del facilitador de acuerdo al formulario No. 2 del Anexo No. 1 del presente documento;
- e) Listado de proyectos en los que ha participado como facilitador de acuerdo al formulario No. 3 del Anexo No. 1 del presente documento; y,
- f) Copia notariada del título profesional de tercer nivel.

Art. 6.- ORGANO DE CALIFICACION.- La evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este instructivo así como de la capacidad técnica y profesional de las personas que soliciten su calificación e inscripción en el Registro de Facilitadores de Mecanismos de Participación Social, la efectuará la Comisión de Evaluación y Calificación que estará constituida por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Calidad Ambiental, quien la presidirá;
- b) El Director Nacional de Prevención de la Contaminación; y,
- c) Un abogado de la Dirección Nacional Jurídica.

Actuará como Secretario de la Comisión, el Director de Prevención de la Contaminación. Esta comisión se reunirá cada 3 meses para ejecutar una revisión de las acciones implementadas por los facilitadores registrados en el MAE y para analizar la incorporación de nuevos aspirantes en el registro del MAE.

Art. 7.- FUNCIONES DE LA COMISION DE EVALUACION Y CALIFICACION.- La Comisión de Evaluación y Calificación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Revisión formal de las solicitudes presentadas y constatación de la documentación requerida;
- b) Evaluar y calificar las solicitudes de inscripción en el Registro de Facilitadores conforme el sistema de evaluación por puntaje que consta en el Anexo No. 2 del presente documento;
- c) Resolver sobre la calificación, recalificación o descalificación, de ser el caso;
- d) La Comisión de Evaluación y Calificación se reunirá el día fijado en la convocatoria;
- e) Las convocatorias a reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación, se harán por escrito por lo menos 24 horas antes, haciendo constar el correspondiente orden del día; y,
- f) Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Evaluación y Calificación deberán constar en las actas correspondientes.

Art. 8.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE LA COMISION.- Son funciones de la Secretaría de la Comisión:

- a) Recepción de las solicitudes de calificación;
- b) Llevar un registro de presentación de documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los solicitantes;
- c) Actualizar el Registro de Facilitadores Ambientales;
- d) Realizar las convocatorias a las reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación; y,
- e) Elaborar y mantener actualizadas las respectivas actas de las reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación.

Art. 9.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y CALIFICACION.- Para la evaluación y calificación de facilitadores ambientales, se procederá de la siguiente forma:

- a) Revisión formal de las solicitudes presentadas y constatación de la documentación requerida conforme el artículo 5 de este instructivo;
- b) Análisis y evaluación de las solicitudes por la Comisión de Evaluación y Calificación en función del sistema de evaluación por puntaje que consta en el Anexo No. 3 del presente instructivo;
- c) Calificación, recalificación o descalificación, de ser el caso; inscripción en el respectivo Registro por la Secretaría de la comisión; y, notificación al Consultor a través de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación;
- d) Los resultados y las recomendaciones acerca de la calificación constarán en los respectivos formatos y en el acta de cada sesión de la comisión;

e) Los profesionales calificados por la comisión podrán realizar actividades de facilitación de los mecanismos de participación social en las actividades o proyectos que requieran licenciamiento ambiental; y,

f) La calificación durará por un periodo de dos años, luego de los cuáles se procederá a la recalificación, previa solicitud de los interesados.

Art. 10.- RECALIFICACION.- Los facilitadores ambientales para recalificarse presentarán la documentación requerida hasta 30 días antes de que caduque su calificación contados a partir de la fecha de notificación de la calificación o última recalificación.

Para el efecto, deberán presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la siguiente documentación:

- a) Petición escrita dirigida al Subsecretario de Calidad Ambiental, solicitando la recalificación; y,
- b) Actualización de las hojas de vida de los interesados en el formato establecido.

El pedido de recalificación será analizado por la Comisión de Evaluación o Calificación y sometido al mismo procedimiento de aprobación, notificación e impugnación referido en los puntos anteriores de este instructivo.

Art. 11.- PERFIL DE LOS FACILITADORES.- Los facilitadores deberán reunir el siguiente perfil:

- Contar al menos con título profesional de tercer nivel debidamente registrado en el CONESUP.
- Demostrar conocimientos, capacitación y/o experiencia previa en educación, capacitación, promoción de la participación ciudadana en proyectos socioambientales.
- Habilidad de negociación social/ambiental y concertación.
- Demostrar capacidad de convocatoria y liderazgo.
- Conocimiento del marco legal nacional e internacional en aspectos referidos a gestión ambiental, participación pública, acceso a la información y justicia ambiental, responsabilidad social.
- Habilidad de expresión en público, utilización de lenguaje comprensible y adecuado a las características culturales del grupo, se dará preferencia al facilitador/facilitadora que tenga conocimientos de la lengua nativa del grupo étnico que participará en la consulta previa, cuando el caso lo requiera.
- Experiencia en la facilitación y desarrollo metodológico para la conducción de talleres participativos a nivel nacional y/o regional en aspectos ambientales.
- Experiencia en procesos participativos y habilidades para la conducción de grupos de trabajo.
- Experiencia y habilidades para la sistematización de resultados de los mecanismos de participación social.

Art. 12.- NOTIFICACIONES.- El Subsecretario de Calidad Ambiental notificará a los aspirantes calificados en el domicilio señalado para el efecto, con el resultado de la calificación o descalificación, de ser el caso.

Art. 13.- ELIMINACION DEL REGISTRO DE FACILITADORES.- Cuando se compruebe por parte de la autoridad ambiental nacional, ya sea de manera directa o mediante denuncias el cometimiento de una falta grave que afecte el proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental procederá a eliminar del registro al facilitador.

Art. 14.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.